



SÍNTESIS: La Recomendación 226/93, del 9 de noviembre de 1993, girada al Gobernador del Estado de Chiapas, se refirió al caso de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo y otros. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual indicó que el 18 de agosto de 1991, en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas y con motivo de las elecciones locales, hubo un disturbio en la población; que por tales, el 19 de agosto de 1991, algunos vecinos del lugar fueron detenidos en sus domicilios sin que mediara orden de aprehensión expedida legalmente. Se recomendó iniciar la investigación interna para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al efectuar las detenciones ilegales y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

Recomendación 226/1993

México, D.F. a 9 de noviembre de 1993

Caso del señor Francisco Javier Gómez Trujillo y otros

Lic. Elmar Harald Setzer Marseille,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/CO5800.041, relacionados con el caso del señor Javier Gómez Trujillo y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 9 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz,

Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

Manifestó la quejosa que, el 18 de agosto de 1991, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, durante el cómputo de las elecciones locales, la población incineró y destruyó el material electoral que se encontraba en la Comisión Municipal Electoral, por probables hechos fraudulentos.

Agregó que con motivo de estos hechos, el 19 de agosto de 1991, los agraviados fueron detenidos en sus domicilios respectivos, sin que mediara orden de aprehensión girada en su contra por autoridad competente, además de que fueron golpeados, amarrados y trasladados al Penal de Cerro Hueco, Chiapas.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/92/CHIS/5800.041, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

a) Mediante oficio 18453, de fecha 17 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Jorge Luna Luna, Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo Número Uno, en el Estado de Chiapas, copias de los certificados médicos que les fueron practicados a los agraviados al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

b) Por medio del oficio 18455, de fecha 17 de septiembre de 1992, se solicitó al Magistrado Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, copia simple de la causa penal que se inició en contra de los procesados.

c) Por último, por medio del oficio 18934, de fecha 23 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, copia de la averiguación previa 001/991.

Con fechas 9 y 19 de octubre, así como 30 de septiembre de 1992, mediante los oficios 1301, 562/92 y 11498, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades antes señaladas, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 18 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público comisionado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, inició la averiguación previa 001/991, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral y otros, por la denuncia presentada por el señor Rubén Velazco Rojas, en su carácter de Presidente del octavo Comité Distrital Electoral del Estado de Chiapas, quien manifestó que ese día, 18 de agosto de 1991, después de cerrarse las casillas electorales, un grupo de personas, al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron en las oficinas del Comité Electoral y se apoderaron de la documentación oficial, la cual destruyeron; que provocaron diversos daños al inmueble, además de lesionar y desarmar a los policías de Seguridad Pública del Estado que custodiaban el lugar.

2. En la referida indagatoria, el Representante Social al practicar las primeras diligencias asentó las declaraciones ministeriales de diversos testigos de los hechos, y con fecha 19 de agosto de 1991, remitió la indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Chiapas, a efecto de que se prosiguiera con el perfeccionamiento de la misma.

3. En la misma fecha, 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas puso a disposición del Representante Social, en calidad de detenidos y reclusos, en los separos de dicha corporación, a los hoy agraviados, como presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral, ocurridos en Pueblo Nuevo Solistahuacán. Chiapas.

4. El mismo 19 de agosto de 1991, fue recabada por el Representante Social la declaración de los hoy agraviados, quienes en términos generales expresaron que con motivo del fraude electoral que se llevó a cabo en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el 18 de agosto de 1991, hubo un enfrentamiento con "miembros del Partido Revolucionario Institucional", motivo por el cual se ocasionaron varios daños y resultaron algunos lesionados.

5. Con fecha 20 de agosto de 1991, el doctor Alfonso Javier Hernández Zarazúa practicó reconocimiento médico de lesiones e integridad física a los detenidos, del que se desprendió que los señores Humberto Urbina Hernández, Domingo Hernández Bautista, Gonzalo Trujillo Pedrero y Pedro Díaz Díaz, presentaron lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y fueron las siguientes:

a) Humberto Urbina Hernández. Presentó hematoma en región parietal posterior izquierda.

b) Domingo Hernández Bautista. Presentó laceración de mucosa del labio interior izquierdo.

c) Gonzalo Trujillo Pedrero. Presentó herida contusa de aproximadamente tres centímetros en región frontal superior derecha.

d) Pedro Díaz Díaz. Presentó manchas equimóticas y escoriación dermoepidérmicas en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho y escoriación dermoepidérmica en cara lateral interna tercia distal de antebrazo derecho.

6. Una vez agotada la indagatoria de referencia, con fecha 21 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Instructora número 5, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó ejercitar acción penal y exigir la reparación del daño en contra de los señores Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez,

Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Pedro Hernández González, Pedro Sánchez Bautista, Santiago Díaz Ruiz, Luis Flores Bedra, Marco Antonio la Flor González, Epifanio Maldonado Sánchez, Isidro Maldonado Sánchez, Armando Gómez Hernández, Miguel Hernández Bautista, Genaro Hernández Bautista, Víctor Jiménez López, Anselmo Balcazar Valdez y Ernesto Estrada Estrada, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, sedición, asonada o motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado en materia electoral.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal mencionado dio origen a la causa penal 101/91, por lo cual, el 22 de agosto de 1992, se puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas, en calidad de detenidos e internos en el Centro de Prevención y Readaptación Social número Uno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los indiciados Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López y Humberto Urbina Hernández.

7. Por lo anterior, el juez de referencia giró el exhorto 17/991 al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que sustanciara el procedimiento, por lo que éste escuchó en declaración preparatoria a los indiciados y, dentro del término constitucional, les dictó auto de formal prisión respecto de los delitos de lesiones, robo y delitos en materia electoral.

8. El día 9 de septiembre de 1991, el juez primero del ramo penal en Tuxtla Gutiérrez, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 57 bis del Código Penal, y 445, fracción III; 449 bis A), B) y C), del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chiapas, decretó procedente el incidente de suspensión del procedimiento promovido por los inculpados, y giró la boleta de libertad respectiva al alcaide de cárceles, por la cual los hoy agraviados obtuvieron su libertad provisional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante este organismo, con fecha 9 de septiembre de 1991, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 001/991, en la que destacan las siguientes actuaciones:

-- La denuncia presentada, con fecha 18 de agosto de 1991, por el señor Rubén Velazco Rojas, en su carácter de Presidente del octavo Comité Distrital Electoral del Estado de Chiapas.

-- Acuerdo de fecha 19 de agosto de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número 5, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de la Policía Judicial de dicha Entidad, por el que puso a disposición, en calidad de detenidos y reclusos, en los separos de dicha corporación a los hoy agraviados.

-- Las declaraciones, de fecha 19 de agosto de 1991, rendidas ante el Representante Social por los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

-- El pliego de consignación, de fecha 21 de agosto de 1991, por medio del cual el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra de Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Pedro Hernández González, Pedro Sánchez Bautista, Santiago Díaz Ruiz, Luis Flores Bedra, Marco Antonio la Flor González, Epifanio Maldonado Sánchez, Isidro Maldonado Sánchez, Armando Gómez Hernández, Miguel Hernández Bautista, Genaro Hernández Bautista, Víctor Jiménez López, Anselmo Balcazar Valdez y Ernesto Estrada Estrada, como presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral.

-- El oficio 1248/V/991, de fecha 22 de agosto de 1991, por medio del cual se consignó la averiguación previa 001/991 al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, y se puso a su disposición en calidad de detenidos e internados en el Centro de Prevención y Readaptación Social número Uno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los señores Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López y Humberto Urbina Hernández, y se le solicitó librara las órdenes de aprehensión en contra de los demás inculcados.

3. El acuerdo, de fecha 9 de septiembre de 1991, que obra en la causa penal 101/91, por medio del cual el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al resolver la suspensión del procedimiento, concedió el beneficio de la libertad a los procesados.

4. El oficio 562/992, fechado el día 19 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, encargado del Despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, quien en su parte conducente indicó que el 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas presentó a los hoy agraviados ante la Dirección General de Averiguaciones Previas.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 18 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público comisionado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, inició la averiguación previa 001/991 en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los delitos en materia electoral y otros.

Con fecha 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en calidad de detenidos y reclusos en los separos de dicha corporación, a los presuntos responsables citados con antelación.

Con fecha 22 de agosto de 1991, se consignó la averiguación previa 001/991, al Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas, lo que motivó el inicio de la causa penal 101/91.

El juez referido giró el exhorto 17/9910 al juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos de que sustanciara el procedimiento. Una vez registrado el exhorto en el Juzgado de referencia, se escuchó en declaración preparatoria a los indiciados y, dentro del término constitucional, se les dictó auto de formal prisión respecto de los delitos de lesiones, robo y delitos en materia electoral, y de libertad por falta de méritos con las reservas de ley en cuanto a los delitos de sedición, asonada o motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado.

El 9 de septiembre de 1991, el juez primero del ramo penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó la procedencia del incidente de suspensión del procedimiento promovido por los inculcados, con lo cual éstos obtuvieron su libertad provisional, con fundamento en el Artículo 57 bis del Código Penal que a la letra establece: "Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error o ignorancia sobre la existencia de la ley o del alcance de ésta, en virtud de extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto o el amparo de prácticas, tradiciones o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate", así como con fundamento en los Artículos 445, fracción III; 449 bis A), B) y C) del Código de Procedimientos Penales del Estado.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos del Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, no formula ninguna observación con respecto a los hechos electorales señalados en el escrito de queja, en virtud de carecer de competencia para ello; sin embargo, del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López, por las siguientes razones:

La detención de los agraviados se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los Artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya que no fue librada con anterioridad orden de aprehensión por autoridad competente, apreciándose en las actuaciones que los inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el día 19 de agosto de 1991, por el Director de la Policía Judicial de dicha Entidad, en calidad de detenidos y reclusos en los separos de dicha corporación.

Tampoco es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, toda vez que los agraviados no fueron detenidos al momento de estar cometiendo el ilícito, ni fueron materialmente perseguidos después de ejecutado el mismo, ya que como se observa en la averiguación previa de referencia, los hechos delictuosos sucedieron el 18 de agosto de 1991, y las detenciones ocurrieron el siguiente, fecha en que fueron puestos a disposición del Representante Social por el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

Tampoco se puede argumentar en el caso que nos ocupa, que la detención de los agraviados se debiera a notoria urgencia o temor de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia, toda vez que estas personas tienen su domicilio perfectamente ubicado en el municipio de Solistahuacán, Chiapas, motivo por el cual quedó acreditado que el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y demás elementos a su cargo, se excedieron en sus facultades vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que la detención no fue motivada ni fundada por el agente del Ministerio Público, quien también en forma indebida recibió a los detenidos y los mantuvo en esta situación.

Ahora bien, por lo que se refiere a las lesiones que manifestaron los agraviados haber sufrido, si bien es cierto que existen certificados médicos donde constan que se infirieron a cuatro personas, la Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para acreditar que éstas fueron producidas por las autoridades que realizaron su detención, toda vez que las mismas se pudieron haber ocasionado en el enfrentamiento sucedido el 18 de agosto de 1991, con vecinos del lugar.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se siguió proceso a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la función del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de esa dependencia que llevaron a cabo la detención ilegal de los agraviados, de acuerdo con el contenido de la presente Recomendación, sancionándolos como proceda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado, B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional